

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importantísima salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Designado por este Gobierno el día 20 del corriente mes y Casa Consistorial de Soto y Amio para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la de León á Caballos á Belmonte, que realizará el pagador de Obras públicas D. Roberto Pastrosa, acompañado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración, se anuncia al público con arreglo al art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

León 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peralver

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Sección 1.ª

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable á Felipe Pérez y Pérez, asistado en San Cristóbal de la Polantera para el actual reemplazo, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.
De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de Agosto de 1896.—
Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable á Felipe Pérez y Alvarez, asistado en Turcia para el actual reemplazo, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de Agosto de 1896.—
Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Sección 2.ª—Negociado 1.ª

Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos cuya relación núm. 26 se acompaña, en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, á fin de cubrir los déficits que les resultan en su presupuesto ordinario de 1896 á 1897:

Vistos los informes de V. S., Delegación de Hacienda y Comisión provincial:

Considerando que pueda autorizarse la cobranza de arbitrios sobre especies no gravadas para el Tesoro, materiales de construcción y otros especiales, siempre que los Ayuntamientos se ajusten á lo que preceptúa el Reglamento de la Administración y cobranza del impuesto de consumos, fecha 21 de Junio de 1889, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad:

Considerando que los Ayuntamientos han cumplido con todos los requisitos y formado el expediente según determinan las Reales órde-

nes circulares de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien conceder la autorización que solicitan con las excepciones que á cada uno se les señala.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 22 de Agosto de 1896.—
Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

RELACION QUE SE CITA PROVINCIA DE LEÓN

Expedientes en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios para el ejercicio económico de 1896 á 1897.

Número	AYUNTAMIENTOS	Clase del arbitrio	DÉFICIT del presupuesto que se pretende cubrir	
			Pesetas	Cts.
1	Cabillos.....	Especies no tarifadas.	2.182	»
2	San Justo de la Vega.....	»	2.038	40
3	Santiago Millas.....	»	2.876	»
4	Cubillas de los Oteros.....	»	1.900	»
5	Bercianos del Páramo.....	»	1.632	29
6	Regueras de Arriba.....	»	1.351	25
7	Corullón.....	»	4.820	»
8	Burresnes.....	»	2.279	18
9	Villadecanes.....	»	4.025	»
10	Cabañas-raras.....	»	1.367	70
11	Sobrado.....	»	895	»
12	Arganza.....	»	2.063	53
13	San Emiliano.....	»	1.062	57
14	Villafraña del Bierzo.....	»	13.452	82
15	Pajares de los Oteros.....	»	2.380	50
16	Soto de la Vega.....	»	3.803	4
17	Vegas del Condado.....	»	1.146	13
18	San Adrián del Valle.....	»	1.559	»
19	Veguesmada.....	»	1.403	85
20	San Cristóbal de la Polantera.....	»	1.927	76
21	Villamontán.....	»	822	50
22	Mausilla Mayor.....	»	811	25
23	Vai de San Lorenzo.....	»	893	»
24	Paradaseca.....	»	1.235	»
25	Paranzoses.....	»	1.797	80
26	Villarejo de Órbigo.....	»	6.506	»
27	Astorga.....	»	15.822	»
28	León.....	»	30.000	»

Madrid 26 de Agosto de 1896.—Autorizada por Real orden de 29 de Agosto de 1896.—El Director general, Bugallal.

(Gaceta del día 31 de Agosto) MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante

su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Créditos autorizados

Artículo 1.º. Se conceden crédi-

tos para los gastos del Estado durante el año económico de 1896 á 97, hasta la suma de 781.414.608'28 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el estado letra A.

Los créditos á que el párrafo anterior se refiere se entenderán anulados, en todo lo que exceden de los otorgados para el ejercicio anterior, en tantas doznavas partes como meses hayan transcurrido ó comenzado desde 1.º de Julio de 1896 hasta la promulgación de esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los créditos concedidos á los Ministerios de Guerra y Marina y á la Sección de Obligaciones generales.

Ingresos presupuestados

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 769.286.281'50 pesetas, cuyo pormenor detalla el estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Créditos que se consideraran comprendidos en el estado de gastos

Art. 2.º Se consideraran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado en la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeras décimas del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de los Cajas públicas.

Créditos que se consideraran ampliados

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideraran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este preou-

puesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto, desde el momento en que se verifique su conversión; el del cap. 10.ª «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13.ª «Para entretener el pago de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14.ª «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el de capítulo único, artículos del 1.º al 11.º «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, regañanques, cruces pensionados, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la sección 7.ª «Ministerio de Fomento», el del artículo 3.º, cap. 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 192.640 pesetas y el importe de lo que se recauda por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estado, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.ª, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y ramesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los del cap. 1.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos»; los del cap. 2.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio», y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 3.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; los del capítulo 5.º, art. 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados», y art. 4.º, «Premios á participes de multas satisfechas en papel de pa-

gos al Estado»; el del capítulo 7.º, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 9.º, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mutuo del Tesoro, interior ó internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 13, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apcos y destintes de bucas», y el del cap. 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Administración del impuesto de consumos é intervención de los de alcoholes y azúcar

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los expedientes de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Venta del material inútil de Guerra y Marina

Art. 5.º Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, vendiendo su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el periodo del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Deuda flotante

Art. 6.º Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1896-97.

Sólo en los casos de Guerra ó de grave alteración de orden público será lícito ni Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan gozar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

—

Anuncio

Conforma á lo resuelto por la Dirección general del Notariado, ha de proveerse por oposición la Notaría vacante en Sahagún.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de esta capital, en término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid Septiembre 2 de 1896.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS

Don Lucio García y García Lomas, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de expediente instruido por la Administración y por la Comisión de Consumos, en averiguación de defraudación intentada, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento separar del cargo de oponente administrativo del mencionado ramo á Mariano Rodríguez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral de 28 de Junio de 1890, en su relación con el art. 68 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año.

León 3 de Septiembre de 1896.—Lucio García.

Alcaldía constitucional de Villablino

Durante el plazo de quince días se halla expuesto al público el repartimiento de consumos para el actual ejercicio, pudiendo los en él comprendidos presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villablino 31 de Agosto 1896.—El Alcalde, Felipe Rubio.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Sancedo 26 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

JUZGADOS

Cédulas de citación

Don Alberto Rius, Juez de instrucción en esta ciudad y su partido.

Por la presente requiriré se cita, llama y emplazo por término de diez días á Carmen Rueda y Rosa Tomás, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que han vivido en esta capital y en barrio del Casarío, para que en el expresado término comparezcan en la sala de audiencia de esta Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que contra las mismas se instruye por oscándulo público, insultos é injurias á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento, que

de no efectuario, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á todas las Autoridades que tuvieren noticia del paradero de las procesadas Rosa Tomó y Carmen Rueda, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en León á 29 de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Rios.—P. M., Andrés Paléez Vera.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por amenazas de muerte á Tomás Llamazares, vecino de Lorenzana, acordó se cite al testigo Ramón el gitano, vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en el expresado sumario, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León 3 de Septiembre de 1896.—El actuario, Francisco Rocha.

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en sumario que instruya por robo de dinero en la casa de D. Manuel Carballedo, vecino del Cádaro,

se cita á José Urcera Quiroga, domiciliado en la ciudad de La Bañeza, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Lugo y León, se presente ante este Juzgado á ser oído en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar y multa de 5 á 50 pesetas.

Para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de León expido la presente en Ponsegada á 20 de Agosto de 1896.—El actuario, Eduardo Yáñez.

El Sr. Juez municipal de Astorga, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue de oficio contra Hedefonso González Jáñez, Juan Núñez Vila, Alonso Santos Curto y Augusto Rivoiro Ramos, como denunciados, vecinos que fueron de esta ciudad de Astorga, y hoy de ignorado paradero, por lesiones causadas á Eduardo Martínez y Martínez, vecino de esta referida ciudad, se ha servido señalar para la celebración de dicho juicio el día 30 del corriente, y hora de las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, acordando se cite y emplaze á los citados denunciados por medio de cédula que se publicará en los periódicos oficiales; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar

y se continuará el juicio en su rebeldía.

Astorga 20 de Agosto de 1896.—El Secretario, Benito Blanco Fernández.

Don Cristóbal Blanco Alonso, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago saber: Que para pago á Don Eulogio Llamazares de la Fusate, vecino de León, de la cantidad de ciento noventa y seis pesetas cincuenta céntimos, dietas de apoderado, costas causadas y que se causen, á que fué condenada en este Juzgado en juicio verbal civil D. Cayetana García González, vecina de San Miguel del Camino, en representación de sus hijos menores, se anuncia á la venta en pública subasta las fincas siguientes, como de la propiedad de D. Angel Loyez Vidal:

1.ª Una viña, en término de Robledo, al sitio que llaman las Cárcabas, de cabida de cuatro heminas, poco más ó menos; linda por el Oriente, otra de Jerónimo González; Mediodía, otra de José Gutiérrez; Poniente y Norte, otra de Alejandro Fernández; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra viña, término de Robledo, al sitio sitio que llaman la Barca, de cabida de dos heminas, poco más ó menos; linda por el O. camino; Mediodía, otra de Manuel Baneitez; Poniente, camino, y Norte, otra de Eugenio Cañón; tasada en cien pesetas.

El remata tendrá lugar en la au-

diencia de este Juzgado el día quince de los corrientes, y hora de la una de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento de su importe. Advertiéndose que no consta al Juzgado haya títulos de las fincas; el rematante no podrá exigir más que el justiprecio del acta del remata y adjudicación y la posesión judicial.

Dado en Valverde del Camino á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Blanco.—Ante mí, Alonso León.

Don Cristóbal Blanco Alonso, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Servando García Soto, vecino de Valverde del Camino, de la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesetas, dietas de apoderado, costas causadas y que se causen, á que fué condenada en este Juzgado en juicio verbal civil D. Cayetana García González, vecina de San Miguel del Camino, como en representación de sus hijos menores, se anuncia á la venta en pública subasta la finca, siguiente como de la propiedad de D. Angel Loyez Vidal:

Una tierra centenal, término de Montejos, al sitio que llaman las eras, de cabida de cuatro heminas poco más ó menos; linda por el O., otra de Francisco Fernández; Mediodía y Poniente, otra de Fabián Pé-

	Pesetas
perfecte cilindricas de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.....	65
Desde 36 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará.....	120
408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilindrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.....	200
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusivos.....	330
Desde 45 ídem á 54 ídem.....	430
Ídem de 55 ídem á 60 ídem.....	1.130
Por cada decímetro cuadrado ó fracción, que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilindrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina.....	20
Notas. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
Si la máquina de afinar tuviese más de un mazelador, se pagará por cada uno de los que lo excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	320
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra.....	220
Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra.....	100
410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á bruto. Se pagará por cada piedra.....	50
Fabricación y refinación de aceites	
411. prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc. y que trabajan con aceite, cacahuet, emulgadoras que sea el tiempo que funcionan durante el año. Se pagará por cada prensa.....	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa.....	104
412. prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.....	78
413. prensas de fricción ó de torca para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	40
414. prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	52
Notas. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100 No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propio cosecho; pero al además muelle por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	

	Pesetas
tos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.....	64
381. Máquinas ó prensas para rajar papel. Se pagará por cada una.....	64
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	64
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	38
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	24
Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	10
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los teleros ó la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78
386. Máquinas de rasurar ó triturar pales tintóreas y molar drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	56
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	12
387. Máquinas para descaecar pliegos, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.....	38
388. Máquinas ó molinos para molar raíz de rubia, cortezas de árbol, casahú, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	20
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandes sencillos en la manufactura para la confección de rejilla para asientos de sillaría. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	75
Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	50
390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.....	70
Fábricas de harinas	
391. Fábricas que con motor de agua muelan granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
392. Fábricas que funcionando intermitentemente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelan granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
393. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelan granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
394. Fábricas en que por medio de caballerías se muelan granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
395. Fábricas que con motor de agua muelan granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
396. Fábricas que funcionando intermitentemente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelan granos, pero que	

rez; Norte, otra de Francisco Santos; tasada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día quince de los corrientes, y hora de las doce de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Advirtiéndose que no consta al Juzgado haya títulos de las fincas, por lo que el rematante tiene que conformarse con el acta del remate.

Dado en Valverde del Camino á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Blanco.—Ante mí, Alonso León.

Don Cristóbal Blanco Alonso, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Eulogio Lizmazares de la Fuente, vecino de León, de la cantidad de ciento treinta y ocho pesetas, dietas de apoderado, costas causadas y que se causen, á quo fué condenada en este Juzgado en juicio verbal civil D. Cayetano García González, vecino de San Miguel del Camino, como en representación de sus hijos menores, se anuncian á la venta en subasta pública la finca siguiente, como de la propiedad de D. Angel Loyer Vidal.

Un prado, término de Montejos, al sitio que llaman la fuente, de cabida media hemina, poco más ó menos; linda por el Oriente, campo concejil; Mediodía, otro de Basilio López; Poniente, el mismo, y Norte,

otro de Bernarda Vidal; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día quince de los corrientes, y hora de las doce de la tarde; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan conseguido previamente el diez por ciento de su importe. Advirtiéndose que no consta al Juzgado haya títulos de las fincas, y el rematante no podrá exigir más que el testimonio del acta del remate y adjudicación y la posesión judicial.

Dado en Valverde del Camino á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Blanco.—Ante mí, Alonso León.

ANUNCIOS OFICIALES

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA para el concurso ordinario de 1897 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

TEMA PRIMERO

Estudio histórico crítico de las contribuciones ó impuestos establecidos en Aragón, Cataluña y Valencia durante la Edad Media.

TEMA SEGUNDO

Influencia de la facilidad y adelanto de los transportes terrestres y marítimos en los mercados y en la baja de los precios. Su relación con la libre concurrencia entre países de

diversa organización económica y fiscal, poniendo de manifiesto lo que ocurre en España.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en metálico, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

2.º La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor ó autores en cuyas obras hallare mérito extraordinario.

3.º Adjudicase ó no el premio, declarará accesit á las obras que considere dignas; y cualquiera que en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á quo adjudique premio ó accesit, aunque sus autores no se presenten á los renunciando.

4.º Las obras han de presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1897. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 pági-

nas, impresas en pliegos de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, sellado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.º Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accesit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.º Concedido el premio ó accesit, se abrirá de sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Abril de 1896.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

(La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.)

Imp. de la Diputación provincial

Table with 2 columns: Description of machinery and its use, and Price in Pesetas. Includes items like flour mills, oil mills, and sugar mills.

Table with 2 columns: Description of machinery and its use, and Price in Pesetas. Includes items like steam engines, flour mills, and sugar mills.